

378L0612

Nº L 197/22

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

22. 7. 78

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1978

de modificación por primera vez de la Directiva 74/329/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los agentes emulsionantes, estabilizantes, espesantes y gelificantes que pueden emplearse en los productos alimenticios

(78/612/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Considerando que el Anexo I de la Directiva 74/329/CEE ⁽³⁾ establece una lista única de los agentes emulsionantes, estabilizantes, espesantes y gelificantes que los Estados miembros podrán autorizar;

Considerando que parece que la formulación de algunas disposiciones del Anexo de la Directiva 74/329/CEE puede dar lugar a interpretaciones divergentes y que por tanto es conveniente expresar dichas disposiciones con mayor precisión;

Considerando que, teniendo en cuenta los datos científicos más recientes sobre la inocuidad de la mezcla de éster tártrico y acético de los mono y diglicéridos de ácidos grasos alimenticios, puede autorizarse el empleo de dicha sustancia clasificándola en el nº E 472 (f);

Considerando que la referencia que se hace a los polifosfatos (E 450) en el citado Anexo debe formularse con más precisión para tener en cuenta las prácticas comerciales;

Considerando que los criterios de pureza para los carragenanos (E 407) son igualmente aplicables al furcellarón (E 408) y que, por tanto, la posición E 408 es superflua;

Considerando que la harina de semillas de tamarindo (E 411) y el ácido estearoil-2-lactílico (E 480) ya no están disponibles en el comercio para su utilización en los productos alimenticios;

Considerando que la etilcelulosa (E 462) no se emplea desde el punto de vista técnico como agente emulsionante, estabilizante, espesante y gelificante;

Considerando que es necesaria la adición de azúcares tal como están definidos por la Directiva 73/437/CEE ⁽⁴⁾, en particular, en el caso de carragenos (E 407), de pectina (E 440 a) y de pectina amidada (E 440 b) para garantizar al usuario la entrega de un producto con un poder gelificador constante;

Considerando que es conveniente emplear para dichos productos, según el caso, las denominaciones de carragenanos, pectina y pectina amidada; que es oportuno; no obstante, informar al usuario de dichos productos sobre la presencia de azúcares añadidos, pero que no es realista exigir la declaración de la cantidad de azúcares utilizados, que puede variar según las propiedades gelificantes naturales de las sustancias de que se trate,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El artículo 2 de la Directiva 74/329/CEE se completará como sigue:

«3. No obstante, en lo que respecta a la sustancia incluida en el nº E 440 b del Anexo I, el Consejo, según el procedimiento previsto en el artículo 100 del Tratado, podrá decidir su supresión de dicho Anexo o cualquier otra modificación de su estatuto, antes del 31 de diciembre de 1982 y previa información de la Comisión.»

Artículo 2

El artículo 6 de la Directiva 74/329/CEE queda modificado como sigue:

1. El tercer guión del inciso a) del apartado 1, se sustituirá por el texto siguiente:

«— no contener, salvo excepción que resulte del establecimiento de los criterios de pureza específicos a que se refiere b), más de 50 miligramos por

⁽¹⁾ DO nº C 266 de 7. 11. 1977, p. 45.

⁽²⁾ DO nº C 59 de 8. 3. 1978, p. 41.

⁽³⁾ DO nº L 189 de 12. 7. 1974, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 356 de 27. 12. 1973, p. 71.

kilogramo de cobre y zinc considerados en conjunto, sin que el contenido en zinc sea no obstante superior a 25 miligramos por kilogramo»;

2. El inciso b) del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«b) los criterios de pureza específicos establecidos conforme al apartado 1 del artículo 7;»

3. Se añadirá el siguiente apartado:

«3. Los Estados miembros podrán decidir asimismo que las sustancias mencionadas en los números E 407 y E 440 del Anexo I podrán contener, con el fin de unificarlas, uno o más tipos de azúcares tal como están definidos en la Directiva 73/437/CEE.»

Artículo 3

El artículo 8 de la Directiva 74/329/CEE queda modificado como sigue:

1. El inciso b) del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«b) el número y la denominación de las sustancias tal como figuran en el Anexo I y, en el caso de las sustancias a las que se les han añadido azúcares con el fin de unificarlas de conformidad con el apartado 3 del artículo 6, la mención "azúcar(es) añadido(s) para unificar" acompañará a la denominación;»

2. En el apartado 1, se insertará el siguiente texto:

«d) una mención apropiada para la sustancia incluida en el nº E 420 ii) del Anexo I, cuando presente después de la hidrólisis un contenido en azúcares totales superior al 1%;»

3. En el inciso d) del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«e) en caso de mezcla de sustancias enumeradas en el Anexo I, estén o no unificadas con ayuda de azúcar conforme al apartado 3 del artículo 6, bien entre ellas, o bien con otros aditivos y eventualmente con sustancias en las que dichos aditivos pueden disolverse o diluirse:

— el número o la denominación de la sustancia tal como figuran en el Anexo I con, si procede, la mención a que se refiere el inciso b) del apartado 1,

— la denominación de todos los demás aditivos y, en su caso, las sustancias en las que éstos pueden disolverse o diluirse,

— el porcentaje de cada uno de los componentes, siempre que dicha obligación esté prevista por las disposiciones relativas a las otras categorías de aditivos;

4. Se añadirá la siguiente frase al primer párrafo del apartado 2:

«En el caso de las sustancias a las que se les han añadido azúcares de conformidad con el apartado 3 del artículo 6, dicho porcentaje englobará el azúcar utilizado para la unificación.»

Artículo 4

En el artículo 9 se añadirá el punto siguiente:

«e) al producto que contenga pectina que se obtenga a partir de residuos de manzana secados o de cortezas secadas de agrios o de de la mezcla de ambos por medio de un tratamiento con ácido diluido seguido de una neutralización parcial con sales de sodio o de potasio.»

Artículo 5

El Anexo I de la Directiva 74/329/CEE se sustituirá por el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 6

En el plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Directiva, los Estados miembros modificarán su legislación de conformidad con las disposiciones anteriores e informarán de ello inmediatamente a la Comisión. La legislación modificada se aplicará dos años después de la notificación de la presente Directiva.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1978.

Por el Consejo

El Presidente

S. AUKEN

ANEXO

«ANEXO I

Agentes emulsionantes, estabilizantes, espesantes y gelificantes que pueden emplearse en los productos alimenticios

Número CEE	Denominación	Condiciones de empleo
E 322	Lecitinas	
E 339	Ortofosfatos de sodio	
E 340	Ortofosfatos de potasio	
E 341	Ortofosfatos de calcio	
E 400	Ácido algínico	
E 401	Alginato de sodio	
E 402	Alginato de potasio	
E 403	Alginato de amonio	
E 404	Alginato de calcio	
E 405	Alginato de propileno-glicol	
E 406	Agar-agar	
E 407	Carragenanos	
E 410	Harina de semillas de algarroba	
E 412	Harina de semillas de guar	
E 413	Goma adragante	
E 414	Goma arábica	
E 420	i) Sorbitol ii) Jarabe de sorbitol	
E 421	Manitol	
E 422	Glicerol	
E 440 a	Pectina	
E 440 b	Pectina amidada	
E 450 a	i) Difosfato disódico ii) Difosfato trisódico iii) Difosfato tetrasódico iv) Difosfato tetrapotásico	
E 450 b	i) Trifosfato pentasódico ii) Trifosfato pentapotásico	
E 450 c	i) Polifosfato de sodio ii) Polifosfato de potasio	
E 460	Celulosa microcristalina	
E 461	Metilcelulosa	
E 463	Hidroxipropilcelulosa	
E 464	Hidroxipropilcelulosa	
E 465	Metilcelulosa	
E 466	Carboximetilcelulosa	

Número CEE	Denominación	Condiciones de empleo
E 470	Sales de sodio, de potasio, de calcio de ácidos grasos	Exclusivamente en la fabricación de biscotes del tipo «holandés» con una tasa máxima, solas o mezcladas, del 1,5% calculada sobre la harina utilizada.
E 471	Mono y diglicéridos de los ácidos grasos	Estas sustancias sólo podrán emplearse en los panes si dicho empleo está admitido en virtud de la legislación nacional
E 472 a	Ésteres acéticos de los mono y diglicéridos de ácidos grasos	
E 472 b	Ésteres lácticos de los mono y diglicéridos de ácidos grasos	
E 472 c	Ésteres cítricos de los mono y diglicéridos de ácidos grasos	
E 472 e	Ésteres monoacetiltátrico y diacetiltátrico de los mono y diglicéridos de ácidos grasos	
E 472 f	Esteres mixtos acéticos tártricos de los mono y diglicéridos de ácidos grasos	
E 473	Sucroésteres	Estas sustancias sólo podrán emplearse en los panes si dicho empleo está admitido en virtud de la legislación nacional
E 474	Sucroglicéridos	
E 475	Esteres poliglicéricos de ácidos grasos	
E 477	Esteres del propileno-glicol de ácidos grasos	
E 481	Esteariol-2-lactilato de sodio	
E 482	Esteariol-2-lactilato de calcio	
E 483	Tartrato de estearilo	Estas sustancias sólo podrán emplearse en los panes si dicho empleo está admitido en virtud de la legislación nacional.